



Roj: **STSJ CLM 169/2004 - ECLI:ES:TSJCLM:2004:169**

Id Cendoj: **02003340012004100023**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **20/01/2004**

Nº de Recurso: **2005/2003**

Nº de Resolución: **71/2004**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **PETRA GARCIA MARQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00071/2004

D. JOSE IGNACIO FERNANDEZ-LUNA JIMENEZ, Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete).

CERTIFICO: Que en el Recurso que a continuación se hace referencia se ha dictado la siguiente Resolución:

Recurso nº: 2.005/03

Ponente : Sr<sup>a</sup>. Petra García Márquez.-

Fallo : 13-1-04

Il<sup>l</sup>mo. Sr. D. José Montiel González

Presidente

Il<sup>l</sup>mo. Sr. D. Juan Martínez Moya

Il<sup>l</sup>ma. Sra. D<sup>a</sup>. Petra García Márquez

En Albacete, a veinte de Enero de dos mil cuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Il<sup>l</sup>mos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** Nº 71

En el Recurso de Suplicación nº. 2.005/03, interpuesto por la representación de D. Luis Pedro , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real, en autos nº. 539/03, siendo recurrido CASADO Y RODRIGUEZ S.L., sobre Despido. Ha actuado como Ponente la Il<sup>l</sup>ma. Sr<sup>a</sup> D<sup>a</sup>. Petra García Márquez.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que, por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real, se dictó Sentencia con fecha ocho de Septiembre del 2003, cuya parte dispositiva establece:



"3FALLO: Que, desestimando la demanda formulada por D. Luis Pedro contra la Entidad CASADO Y RODRIGUEZ, S.L., absuelvo a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra, declarando la procedencia del despido y convalidando la extinción del contrato de trabajo sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación.

SEGUNDO.- Que, en dicha Sentencia, y como Hechos Probados, se establecen los siguientes:

"Primero.- El actor ha venido prestando sus servicios profesionales por cuenta y dependencia de la empresa demandada, desde el día 15-9-89, en la categoría profesional de conductor mecánico, y percibiendo un salario diario de 44,77 euros con inclusión de la parte proporcional de las pagas extras.

Segundo.- La parte actora no ha ostentado representación legal o sindical de los trabajadores.

Tercero.- El día 20-6-03 la empresa comunicó al actor carta de despido disciplinario, con efectos de ese mismo día en base a los siguientes hechos:

"Ha sido Usted condenado por el Juzgado de lo Penal de Segovia en el Juicio rápido 149/2003 de fecha 4-7-03, como autor de un delito contra la Seguridad del tráfico por conducción alcohólica a una pena de seis meses de multa y privación del derecho a conducir vehículos a motor durante un año y un día.

Los hechos declarados probados en dicha Sentencia manifiestan que el día 17-5-03, sobre las 21,30 horas conducía Usted el tractocamión Marca Man 19464 y matrícula CR 4545 X por la carretera A 6 con síntomas de embriaguez y con un resultado en la prueba de alcoholemia realizada a las 21,44 horas de 1,33 mg de alcohol y 1,36 mg de alcohol a las 22 horas.

Los hechos por los que ha sido condenado en vía penal, fueron cometidos conduciendo un vehículo de la empresa cargado con 25 Tn de madera, procedente de Tuy (Pontevedra) y con destino a Córdoba, y son constitutivos a nivel laboral de un incumplimiento contractual grave y culpable, y de una negligencia profesional inexcusable, realizado durante la jornada de trabajo y conduciendo un vehículo con un P.M.A de 40 TN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54-2 E.T. es sancionable con despido disciplinario que se produce a partir de la fecha de hoy 20-6-03".

Cuarto.- Consta que en fecha 4-6-03 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Penal de Segovia en juicio rápido 149, en cuyo fallo se condena al actor como autor de un delito contra la seguridad del tráfico por conducción alcohólica, previsto en el artículo 379 Código Penal a la EPNA de seis meses multa, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un año y un día y pago de costas.

En el antecedente de hecho cuarto de la Sentencia se hace constar que en el acto del juicio oral por el acusado se prestó conformidad con la calificación de la acusación, así como su defensa, dictándose Sentencia "in voce" por su S.Sª, que quedó firme ante el acuerdo de las partes y notificada al acusado.

En los hechos probados de la misma se indica: "Por la conformidad del acusado se declara probado que sobre las 21,30 horas del día 17 de Mayo del 2003, el acusado Luis Pedro, mayor de edad, sin antecedentes penales, guiaba el tractocamión MAN 19.464 FLT matrícula YC-....-Y por la carretera A 6 término municipal de El Espinar, bajo los efectos de una intoxicación etílica que disminuía sensiblemente sus facultades psicofísicas.

Sometido al test alcoholímetro con motivo de presentar síntomas evidentes de embriaguez, a las 21,44 y 22 horas del citado día con el aparato de precisión marca Drager Alcotest 7170 nº ARHN- 0072, dio un resultado de 1,33 mg de alcohol por litro de aire espirado, en la primera y 1,36 mg en la segunda medición, rechazando el contraanálisis sanguíneo.

El acusado presentaba evidentes síntomas de embriaguez: cansancio, agotamiento, rostro congestionado y arbolado, ojos brillantes, pupilas dilatadas, habla pastosa, halitosis alcohólica muy fuerte de cerca, y deambulación titubeante".

Los hechos a que se refiere la Sentencia penal tuvieron lugar cuando el actor conducía un vehículo de la empresa y transportando 25 Tn de madera.

El actor hizo entrega del carnet de conducir con el fin de cumplir la Sentencia señalada, el día 4-7- 03.

Quinto.- En fecha 24-8-01, el actor recibió una carga remitida por el mandatario verbal y abogado de D. Jose Daniel, DIRECCION000 de la Empresa demandada, en la que se hace costar que el día 17 de Agosto del 2001 se produjeron determinados hechos en las oficinas de la empresa constitutivos de despido disciplinario; en concreto se indicaba que encontrándose de vacaciones desde el día 7-8-01 y hasta el día 20 del mismo mes, se personó en el domicilio de la sociedad, en el Polígono El Cabezuelo, e insultó gravemente a varios empleados así como al DIRECCION000 de la empresa, y que dichos insultos fueron proferidos en estado de embriaguez, que viene siendo habitual en él. Finalmente se indica en la carta que dichos hechos pueden ser constitutivos



de despido disciplinario por parte de la Empresa, por lo que lo ponen en su conocimiento para que semejantes comportamientos no vuelvan a repetirse en el futuro.

Sexto.- Consta que el día 24-5-02, el actor sufrió un accidente de circulación, con motivo del cual fue sometido a la prueba de determinación alcohólica en aire espirado que arrojó un resultado negativo de 0,00 mg. A raíz de dicho accidente, el actor presenta cefaleas a diario, y tras la realización de las correspondientes pruebas médicas se aprecia hematoma subdural crónico bilateral, por el que fue intervenido. Asimismo, ha venido siendo tratado en el servicio de alergia del Hospital de Santa Bárbara y por crisis de broncoespasmo leve.

Séptimo.- Consta celebrado el preceptivo acto de conciliación sin avenencia.

TERCERO.- Por el Juzgado de lo Social con fecha 20 de septiembre de 2.003, se dictó Auto de aclaración, cuya parte dispositiva es del siguiente contenido literal:

DISPONGO: Examinada de hecho la sentencia se aprecia la necesidad de aclararla en el sentido que a continuación se dice: en el encabezamiento de la sentencia debe constar:...."frenta al CASADO Y RODRIGUEZ S.L., representada por D. Jose Daniel y asistido del Letrado D. Carlos Calatayud Pérez.", manteniéndose en su integridad el resto de la sentencia.

CUARTO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación que fue impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de instancia que desestima la demanda de despido planteada por el actor contra la empresa "Casado y Rodríguez, S.L.", para la que venía prestando sus servicios desde el 15 de septiembre de 1.989, con la categoría de conductor mecánico; muestra su disconformidad el accionante planteando tres motivos de recurso, sustentando el primero en el art. 191.b) de la L.P.L., a fin de revisar el relato fáctico, y los dos siguientes en el apartado c) del mismo precepto, encaminado al examen del derecho aplicado.

SEGUNDO.- En el primero de dichos motivos se solicita la modificación de los hechos probados cuarto, quinto y sexto, postulando que cada uno de ellos sea adicionado con las frases que específicamente se proponen, y todo ello, según se indica textualmente por la recurrente, "a la vista de las pruebas documentales, testificales e incluso la de confesión judicial..."

Como punto de partida, y ante el contenido del motivo a analizar, es preciso poner de manifiesto la propia naturaleza del recurso de suplicación, configurado, no como una segunda instancia, sino como un recurso extraordinario en el que el Tribunal que conoce del mismo queda supeditado a las específicas cuestiones que sean planteadas por los recurrentes y ello a través de las tres únicas vías impugnatorias que contempla el art. 191 de la L.P.L.; siendo ello así, y por lo que se refiere a la posibilidad de revisar el relato fáctico, su viabilidad se hace depender de que el error que se denuncia cometido por el Juez "a quo" quede fehacientemente acreditado en base a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, siempre y cuando, a su vez, de ellas se deduzca de forma inequívoca la evidencia del error cometido, sin necesidad de tener que recurrir a conjeturas, hipótesis o razonamientos interpretativos sobre el sentido que se pretenda extraer de aquellas pruebas, y en concreto, tanto la jurisprudencia como la doctrina, en orden a la interpretación de los arts. 191.b) y 194. 2 y 3 de la L.P.L., vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.- Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.- Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.- Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".
- 4.- No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.- El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.- Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretenda vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.



7.- Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Planteamiento el expuesto que, aplicado al supuesto analizado, determina la imposibilidad de acceder a la revisión fáctica postulada, en tanto que la recurrente, con total abstracción de la exigencia contemplada en el art. 191.b) de la L.P.L., que limita a dos únicos medios probatorios, los documentos y las pericias, el sustento para posibilitar la revisión de los hechos probados, basa la modificación pretendida exclusivamente en la prueba testifical y de confesión judicial, cuyo valor revisorio es absolutamente nulo, sin que la carta obrante al folio 64 de los Autos pueda ser catalogada como documento en sentido estricto.

TERCERO.- En el segundo y tercer motivo de recurso se denuncian sucesivamente como infringidos el art. 54.2 del E.T., el art. 53 de la Resolución de 13 de enero de 1.998, los arts. 22 y 38 del Convenio Colectivo Provincial de Transportes de Mercancías por Carretera de la Provincia de Ciudad Real, que remite, a su vez a la Resolución de 13 de enero de 1.998, de la Dirección General de Trabajo "Acuerdo General para las Empresas de Transportes de Mercancías por Carretera", y específicamente el art. 53 del mismo; así como la infracción de Jurisprudencia, si bien no se alude a Sentencia alguna del T.S

Según se declara probado, en fecha 4-6-03, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Penal de Segovia, en cuyo fallo se condenaba al actor como autor de un delito contra la Seguridad del Tráfico por conducción alcohólica, a una pena de seis meses multa, privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por un año y un día, y pago de costas.

Sentencia la indicada en la que, además de constatar que el acusado prestó su conformidad con la calificación de la acusación, quedando firme ante el acuerdo de las partes, se declaraba como probado que el día 17 de mayo del 2.003, sobre las 21,30 horas, el acusado guiaba el tracto camión MAN 19.464 FLT, matrícula YC-....-Y , por la carretera A-6 bajo los efectos de una intoxicación etílica que disminuía sensiblemente sus facultades psicofísicas; y que sometido a test alcoholímetro con motivo de presentar síntomas evidentes de embriaguez a las 21,44 y 22 horas de dicho día, dio un resultado de 1,33 mg de alcohol por litro de aire espirado, en la primera, y 1,36 mg en la segunda medición; así como que presentaba evidentes síntomas de embriaguez, como cansancio, agotamiento, rostro congestionado y arrebolado, ojos brillantes, pupilas dilatadas, habla pastosa, halitosis alcohólica muy fuerte de cerca, y deambulación titubeante.

Tras ello, en fecha 20-6-03, la empresa demandada remite al actor carta de despido en la que tras hacer referencia a los anteriores hechos, mantiene que al haberse producido los mismos cuando conducía un vehículo de la empresa cargado con 25 Tn. de madera, desde Tuy (Pontevedra) a Córdoba, su conducta se catalogaba como una negligencia profesional inexcusable sancionable con el despido.

CUARTO.- A la vista de los hechos transcritos, declarados como probados en la resolución de instancia, se impone el análisis de la legitimidad o no de la decisión extintiva del contrato de trabajo acordada unilateralmente por la empleadora.

Sobre el particular, el art. 54 del E.T., tras establecer en su apartado 1ª la concurrencia de dos requisitos de exigencia acumulativa para poder viabilizar al despido, cuales son la gravedad y culpabilidad de la conducta imputada, sin perjuicio de que en ella se contemple tanto la actuación intencional dolosa, como la acaecida por falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones del cargo; procede a concretar y determinar, en su apartado 2º los distintos incumplimientos contractuales que pueden justificar la actuación sancionadora del empresario, pluralidad de causas que sin duda pueden llevar a que un supuesto concreto no sea encajable en aquella que parecía corresponderle, pero si en otra. Y por lo que se refiere al supuesto que ahora nos ocupa, debemos plantearnos si en un caso como el analizado, en el cual no concurre la nota de habitualidad, puesto que la embriaguez del actor solo resulta acreditada fehacientemente en el día del que dimanaron los hechos que dieron lugar a la sanción penal, sería posible la subsunción de la conducta desplegada en el supuesto de hecho contemplado en el art. 54.2.d) del E.T., como constitutiva de transgresión de la buena fe contractual, y justificativa del despido acordado.

A tales efectos y según reiterada doctrina y jurisprudencia del T.S., se pueden sistematizar como elementos básicos definidores del instituto jurídico configurador de la transgresión de la buena fe contractual los siguientes:

- a) Dada la naturaleza sinalgmática del contrato de trabajo, la buena fe se configura como consustancial al mismo y exigible en la misma medida al trabajador y al empresario.
- b) Es preciso para entender que se ha quebrantado la buena fe, que el trabajador cometa el acto con conciencia de su conducta, dentro de lo cual se incluye la forma intencional, dolosa, con ánimo deliberado y conocimiento



consciente o la negligencia o descuido imputable al mismo, exigiéndose mayor rigor en proporción a la responsabilidad del cargo desempeñado y a la confianza depositada en el trabajador.

c) No es preciso que se acredite la existencia de perjuicio económico para la empresa, ni de lucro alguno para el trabajador.

d) El reproche que se deriva de la causa analizada se contrae al quebranto de los deberes contractuales que le vienen impuestos por el quehacer habitual y diario derivado del trabajo encomendado.

Teniendo en cuenta los aludidos criterios y trasladando los mismos al caso concreto y específico que se examina, revestido de las circunstancias que lo individualizan, es preciso concluir que en él concurren las notas definitorias del quebranto de la buena fe contractual contemplado en el art. 54.2.d) del E.T., ya que el accionante, con la experiencia que le daban los largos años de servicios prestados a la empresa con la categoría de conductor mecánico, sabedor pues del peligro e importancia que suponía ponerse al volante de un vehículo cargado con 25 Tn de madera, con un P.M.A. de 40 Tn, a fin de realizar un larguísimo recorrido por vías públicas, con un alto volumen de tráfico, se colocó en una situación tan peligrosa como llevar a cabo su trabajo en estado patente de embriaguez, extremo admitido por él mismo, evidenciando así una actuación claramente negligente y desconocedora de los principios y normas que deberían presidir su actuación en el desempeño de las funciones encomendadas, quebrantando con ello los deberes de fidelidad y lealtad dimanantes de la suscripción de su contrato de trabajo, que dadas las características especiales del mismo demandaban la observación de un mayor rigor en la diligencia y lealtad exigibles con carácter general, vulnerando con ello la confianza en él depositada; sin que para apreciar la concurrencia del ilícito imputado sea exigible ni un resultado dañoso específico, ni perjuicio económico para la empleadora, ni la consecución de lucro alguno para el actor, no siendo preciso tampoco el dolo, siendo suficiente la actuación negligente, la cual no desvirtúa ni la gravedad, ni la culpabilidad que sin duda acontecen en el supuesto examinado, haciendo acreedor al sujeto activo de la misma de la sanción más grave en el orden social cual es el despido.

QUINTO.- La anterior conclusión no puede quedar desvirtuada por el hecho de que en la base de la actuación de la que dimana el reproche objeto de sanción, se encuentre el estado de embriaguez del actor, supuesto el indicado que, específicamente contemplado en el art. 54.2. f) del E.T., configura una causa concreta de despido, y para cuya efectividad se precisa que vaya acompañada de dos requisitos, cuales son la habitualidad y la repercusión negativa en el trabajo; y ello por cuanto que, tal y como ya se indicaba en el anterior apartado de los razonamientos jurídicos, la pluralidad de causas susceptibles de legitimar el despido que se contemplan en el art. 54.2 del E.T., pueden conducir a que un supuesto concreto no resulte encajable en aquella que en principio parecería corresponderle y si en otra, como al efecto entendió el T.S.J. de la Comunidad Valenciana en Sentencia de 24-01-91, en el que si bien el trabajador sólo se embriagó un día, sin embargo al negarse a cumplir su obligación laboral, obligo a la empresa a contratar a otro trabajador, conducta que cataloga como justa causa de despido al amparo del art. 54.2.d) del E.T.

Asimismo, no cabe duda que la razón última que justifica el que la embriaguez y las toxicomanias se configuren como causas de despido, es la repercusión negativa que tales situaciones tienen sobre la específica y concreta actividad laboral que se desempeña, lo que avala el hecho de que se predique la habitualidad, siendo así que, en determinadas situaciones, como precisamente la que nos ocupa, lo que se reprocha al trabajador no es precisamente eso, sino el propio quebranto que la actuación negligente del mismo ocasiona en la confianza depositada en él por el empresario.

Por último, es preciso también reiterar que sobre la exigencia de la habitualidad en la conformación de la conducta sancionable que implica la embriaguez se ha venido produciendo un claro cambio doctrinal y jurisprudencial, así, desde la Sentencia del T.S. de 1 de julio de 1.988, en la que se traslada el espíritu de la jurisprudencia penal al derecho disciplinario, definiéndose habitualidad en los siguientes términos "exige una persistencia un cierto enraizamiento en la vida del individuo, es decir una más o menos continuidad en la práctica de que se trate, aunque con intervalos más o menos regulares.... No es suficiente con su ocurrencia en contadas ocasiones para configurarlos como causa justificada de despido disciplinario debiendo acreditarse entonces la existencia de una conducta relativa". En el mismo sentido STSJ de Canarias/Santa Cruz de Tenerife de 20 de enero de 1993, en esa Sentencia se dice que el cocepto de embriaguez habitual "requiere la repetición de actos de la misma especie". La STSJ de Navarra de 20 de marzo de 1.993 establece que "debe ponerse de relieve que el hecho de presentarse un operario en estado de embriaguez en su puesto de trabajo, o embriagarse durante su jornada laboral de una forma esporádica, nada tiene que ver con el art. 54.2.f) del texto sustantivo laboral, que requiere siempre habitualidad" "debe entenderse la embriaguez como costumbre adquirida por la repetición de actos de la misma especie, conducta muy diferente de los hechos enjuiciados por no haberse acreditado aquella "assiduitas" indispensable para consumir la conducta tipificada por el legislador". En la STSJ del País Vasco de 17 de septiembre de 1.996 se desestima el recurso planteado por el trabajador de la empresa Naviera Maersk España S.S., con categoría profesional de Capitán de buque,





denunciándose en uno de sus fundamentos la infracción del art. 54.2.f), así como la doctrina y jurisprudencia de aplicación, y añadiendo que "resultan totalmente acreditados los hechos imputados al trabajador en la carta de despido, constitutivos de incumplimiento grave y culpable encuadrados en el apartado f)... pues el ordinal sexto recoge que "el actor ha sido visto en varias ocasiones a bordo del buque "Maersk Canarias" y en acto de servicio en estado de embriaguez lo que evidencia la concurrencia de los requisitos exigidos para la existencia.... de la causa justificativa de despido disciplinario".

Se opera un paso a otra jurisprudencia paralela que ha dado lugar a una debilitación del requisito de la habitualidad o lo que es lo mismo, se ha minimizado el requisito de la habitualidad, y se ha vaciado por tanto la determinación del ET en ese punto.

Se trata de aquella jurisprudencia en la que se relativiza el requisito de la habitualidad, para considerar una situación de peligro potencial que acompaña a la actividad del trabajador, una situación por otro lado favorecida por las Ordenanzas Laborales y convenios colectivos.

En definitiva, con esta jurisprudencia los estados de embriaguez y toxicomanía van a operar con más rigor para determinadas profesiones actuando en las mismas independientemente de la habitualidad. Es la actividad de transporte por carretera en la que se ha manifestado más claramente esta jurisprudencia.

Precisamente, en el año 1979 se trata un supuesto excepcional dentro de la temática de esta causa de despido. Se trataba del supuesto de un trabajador, que conducía un camión de gran tonelaje en manifiesto estado de alcoholemia, y que resolvió a través de STCT de 24 de mayo de 1.984. En dicha Sentencia el Tribunal parece tender a configurar la habitualidad como un "requisito únicamente exigible cuando la embriaguez no se manifiesta ni repercute negativamente en las funciones desempeñadas por el trabajador, lo que es una doctrina incorrecta mediante la cual se podría vaciar de contenido la prescripción legal, que solo se aplicaría de forma residual para sancionar comportamientos privados del trabajador que afectaran al buen nombre de la empresa. Una línea interpretativa de este tenor se apoyaría, por otra parte en la existencia de normas profesionales para las que la embriaguez en el trabajo es, por si misma, falta muy grave constitutiva de despido, con independencia de que sea un comportamiento habitual del sujeto."

Otra sentencia a destacar es la STSJ de Madrid de 5 de julio de 1.994, en relación al despido de un conductor de Metro de Madrid a causa de la embriaguez, en su fundamento tercero se señala que "La cláusula... del convenio colectivo no es más que una norma programática que al no haberse cumplido si quiera sea en cuanto a la determinación de las conductas sancionables, supone el mantenimiento de las previsiones que al efecto contiene el Reglamento de Régimen Interior, en cuyo art. 124 se califica de falta muy grave la embriaguez de agentes que trabajan en máquinas, aparatos, circuitos o sitios de peligro para los demás y no puede desconocerse esa peligrosidad cuando se trata de efectuar el cometido concreto de conductor en el Metro de Madrid y basta tener en cuenta dicha norma reglamentaria, donde se tipifica la falta para que la sanción deba mantenerse sin necesidad de más razonamientos con referencia al art. 54.2.f) ET, pues aunque este habla de embriaguez habitual, que por otra parte tampoco es exigible a la luz del precepto estatutario, cuando como ahora acontece se trata de conductor de cualquier medio de transporte máxime teniendo en cuenta la repercusión negativa que dicho estado produce en el trabajo".

Razones todas las expuestas que deben conducir a ratificar el pronunciamiento de instancia, desestimando el recurso planteado.

## FALLAMOS

Que desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de D. Luis Pedro , contra la Sentencia dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE CIUDAD REAL, de fecha 8 de Septiembre de 2.003, en autos nº. 539/2.003, siendo recurrido CASADO Y RODRIGUEZ S.L., por Despido, debemos confirmar la indicada resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente nº 0044 0000 66 2005 03, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 3001, sita en la calle Marqués de Molins, número 13, de Albacete, pudiéndose



sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300 EUROS), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 del BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Sucursal de la calle Barquillo, nº 49 (clave oficina 1006) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen las firmas de los Ilmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento de la anterior Resolución.-  
LO ANTERIORMENTE FOTOCOPIADO CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO.  
Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente Certificación, en Albacete, a veinte de Enero de dos mil cuatro.

Y asimismo certifico que la anterior resolución ha adquirido firmeza en virtud de Providencia de fecha.....Doy fe.

E igualmente certifico, a efectos de lo prevenido en el art. 548, L.E.C., que la presente resolución fue notificada a la/s parte/s condenada/s en fecha/s.....Doy fe.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.